



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del Deporte  
Departamento

## Resolución de Presidencia N° 086-2016-IPD/P.

Lima..23.. de .....Mayo..... del ....2016.....

### VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 013-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 015-2015-PAD/IPD.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 20 de mayo de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra RAMON HERBERT PINEDO CASTROMONTE por la presunta infracción al principio de IDONEIDAD tipificado en el artículo 6° numeral 4 y al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual fue notificado al procesado el 25 de mayo de 2015, según cargo de recepción obrante en autos;

Que, el Informe del Órgano Instructor N° 013-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

## Resolución de Presidencia N° 086-2016-IPD/P

Lima... 23. de Mayo del ... 2016.....

Que, en tal sentido, para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 013-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 013-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 013-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este contexto, es importante resaltar que, conforme se ha determinado en el Informe del Órgano Instructor N° 013-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2016, los trece convenios que fueron declarados nulos por la Resolución N° 099-2014-P/IPD, establecían la cesión de ambientes de infraestructura deportiva del IPD a título gratuito en favor de diversas personas jurídicas, a cambio de recibir como contraprestación, en casi todos los casos, un presunto "apoyo en actividades deportivas programadas por el CRD Ancash" y presuntas "charlas técnicas", sin precisar en ningún momento en qué actividades específicas iban a apoyar y en qué temas técnicos puntuales iban a realizarse dichas charlas;

Que, por consiguiente, desde una apreciación integral de los hechos, se aprecia que el procesado RAMON HERBERT PINEDO CASTROMONTE, con la intención deliberada de favorecer a las instituciones que ocuparon dichos ambientes, se limitó a establecer contraprestaciones "aparentes" a fin de justificar la bilateralidad del convenio, sin ningún criterio técnico, sin ninguna especificidad, sin evaluar previamente la relación costo - beneficio y sin haber verificado realmente si dichas contraprestaciones genéricas y





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del Deporte

## Resolución de Presidencia N° 086-2016-IPD/P..

Lima, 23 de Mayo del 2016

ambiguas en su formulación pudieran ser cumplidas realmente por las instituciones con quienes se suscribieron los convenios;

Que, a este respecto, consideramos no resulta razonable ni lógico que instituciones deportivas privadas que no tenían siquiera un ambiente para desarrollar sus actividades propias, hubieran tenido realmente la capacidad de brindar apoyo en actividades deportivas y/o hubieran tenido la capacidad de brindar charlas técnicas un Consejo Regional del Deporte, cuando dicho órgano desconcentrado forma parte del órgano rector en materia deportiva y tiene recursos e infraestructura considerablemente superior a dichas instituciones privadas;

Que, en consecuencia, se aprecia que el procesado RAMON HERBERT PINEDO CASTROMONTE firmó los convenios con la sola intención de favorecer indebidamente a dichas instituciones privadas, otorgándole el usufructo de la infraestructura deportiva a su cargo a cambio de contraprestaciones aparentes que no estaban en la capacidad de brindar realmente y que, en todo caso, de haber sido brindadas, no generaban un beneficio concreto al Consejo Regional del Deporte;

Que, por consiguiente, si bien no existe un perjuicio económico cuantificado a la fecha, consideramos que la gravedad de los hechos está determinada por el hecho que el procesado RAMON HERBERT PINEDO CASTROMONTE no cumplió con cautelar los intereses del Instituto Peruano del Deporte en su condición de Presidente del Consejo Regional al pactar indebidamente sobre los bienes confiados bajo su administración para favorecer a intereses particulares a cambio de contraprestaciones "aparentes" que no generaban beneficio alguno al IPD; lo que constituye una circunstancia relevante para determinar la proporcionalidad de la sanción a imponerse a dicho procesado;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue notificado al procesado según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Ministerio de  
Deportes

## Resolución de Presidencia N° 086-2016-IPD/P.

Lima..23.. de .....Mayo..... del ...2016.....

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** con MULTA ascendente a DIEZ (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS al procesado **RAMÓN HERBERT PINEDO CASTROMONTE** por la infracción al principio de IDONEIDAD y al deber de RESPONSABILIDAD, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 013-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo Segundo.- REMITIR** copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos del caso a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que en el ámbito de su competencia, evalúe la pertinencia de iniciar las acciones civiles y penales contra el procesado **RAMÓN HERBERT PINEDO CASTROMONTE** y los demás que resulten responsables, por la presunta usurpación de funciones, el favorecimiento indebido a instituciones privadas mediante cesión de ambientes a cambio de contraprestaciones irrelevantes e intrascendentes, así como los daños y perjuicios ocasionados al IPD, de conformidad con lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 013-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 013-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo Cuarto.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo Quinto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 086-2016-IPD/P

Lima...23... de .....Mayo..... del ...2016.....

**Artículo Sexto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo Séptimo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo Octavo.- PRECISAR** que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del IPD en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

